

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por transacción y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 25 de marzo de 2021, a las 11:37 horas.

Medellín, 05 de abril de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	787
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	PROYECTOS MOLINARA S.A.S.
Demandado (s)	EDIFICIO LOS ALAMOS P.H.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00001-00
Decisión	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR TRANSACCIÓN.

En atención al escrito presentado por las partes, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por transacción en virtud del pago efectuado a la parte demandante el cual se entiende recibo a satisfacción conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del acuerdo; el Juzgado al encontrar reunidos los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso procederá con su aprobación, procediendo a terminar el proceso.

Por todo lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por PROYECTOS MOLINARA S.A.S. en contra de EDIFICIO LOS ALAMOS P.H.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero depositadas por la copropiedad demandada EDIFICO LOS ALAMOS P.H., en las cuentas bancarias y productos financieros del Banco Av-Villas. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

CUARTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso por valor de \$4.696.616,00 a favor de la parte demandada EDIFICIO LOS ALAMOS P.H.; así como todos los títulos que se llegaren a consignar a partir de la fecha y hasta que se registre de manera efectiva el levantamiento de la medida de embargo.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral 2° y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

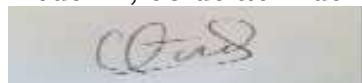
Código de verificación:

**3c911374eaf66dd2f45ea90d9d66cc4627123838a6921dc4596116a93583c
82c**

Documento generado en 05/04/2021 12:38:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 24 de marzo de 2021, a las 14:57 horas.
Medellín, 05 de abril de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	786
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado (s)	LUZ MERY BAENA VÉLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00011-00
Decisión	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR TRANSACCIÓN.

En atención al escrito presentado por las partes, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por transacción; el Juzgado al encontrar reunidos los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso procederá con su aprobación, procediendo a terminar el proceso, puesto que ya no tiene objeto proseguir con el mismo.

Por todo lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada LUZ MERY BAENA VÉLEZ, del auto proferido el 16 de enero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso, de conformidad con el numeral primero del acuerdo de transacción.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de LUZ MERY BAENA VÉLEZ.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás remuneraciones que devengue la demandada LUZ MERY BAENA VÉLEZ, al servicio de la empresa INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A. Oficiese al respectivo pagador.

CUARTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso por valor de \$9.031.750,00 a favor de la entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en la Cuenta Corriente No. 0-135-10-00981-7 del Banco Agrario de Colombia, conforme con certificado bancario que se aporta; así como todos los títulos que se llegaren a consignar a partir de la fecha y hasta que se registre de manera efectiva el levantamiento de la medida de embargo, quien reembolsará el excedente sobre la suma de \$3.160.625,00 a favor de la demandada; conforme la autorización expresa de la señora LUZ MERY BAENA VÉLEZ en el escrito de transacción.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral 2° y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

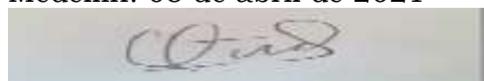
Código de verificación:

**dd8acea321b8bce2662d0a61b56a3a11e1139047fd69647738086bc508f03
895**

Documento generado en 05/04/2021 12:38:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de marzo de 2021 a las 9:44 horas.
Medellín. 05 de abril de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	745
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO CÓRDOBA P.H.
DEMANDADO	LUZ ELENA GIRALDO JIMÉNEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00066-00
DECISION:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Considerando que en memorial que antecede la demandada LUZ ELENA GIRALDO JIMÉNEZ, manifiesta conocer la providencia proferida por el Juzgado el día 05 de febrero de 2020 por medio de la cual se libró el mandamiento de pago en su contra, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tenerla por notificada por conducta concluyente de la providencia proferida el día 05 de febrero de 2020 por medio del cual se Libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la señora LUZ ELENA GIRALDO JIMÉNEZ del auto proferido el día 05 de febrero de 2020, por medio del cual se libró Mandamiento de pago dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se le pone de presente a la parte demandada oque dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, podrá solicitar a secretaría se remita el expediente a través de los canales digitales establecidos, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que en caso de que la demandada LZ ELENA GIRALDO JIMÉNEZ se encontrare notificada personalmente previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se incorpora acuerdo de pago suscrito entre las partes para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL **DE**
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de abril de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c778b83775a77c82564ad66dbc05f284b9c696b2c3144815aa21f8b71a91044b**
Documento generado en 03/04/2021 12:57:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de marzo del 2021, a la 1:49 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1187
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00188-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL POBLADO VERDE P. H.
DEMANDADO	DANIEL TORO MEDINA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 516 del 12 de febrero del 2021 no fue registrada debido a que ya se encuentra registrado un embargo anterior.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de abril del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secret aria</p>

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12e1c2ea171f0c607f277d64decd343fe29500f853ced91299851d94c224d756

Documento generado en 03/04/2021 12:57:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 25 de marzo del 2021, a las 10:47 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1194
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00535 00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN TESTADA
CAUSANTE	LEDYA RESTREPO RUIZ
INTERESADO	JOSÉ DUVÁN RESTREPO RUIZ MARÍA EDITH RESTREPO RUIZ
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita oficiar a EPS SALUD TOTAL para que se sirva informar el domicilio del señor ABDUL RESTREPO RUIZ, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que en el expediente digital se encuentra debidamente incorporada la respuesta de dicha EPS desde el 03 de marzo de 2021, donde se informó que el demandado se localiza en la calle 108 No. 74-21 de Medellín, por lo tanto, deberá proceder a notificar en la dirección allí indicada.

Por otro lado, se ordena que por secretaría se remita el enlace correspondiente para el acceso de la apoderada de la parte demandante al expediente digital con el fin de proceda a revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04eb2d91f0e4ef8b1654f911b3ccb6c4ca664b0c802bed21ffb226ceaf0fbc24**

Documento generado en 03/04/2021 12:57:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de marzo del 2021, a la 11:35 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1196
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00537-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO
DEMANDADO	GABRIEL JAIME ARRIOLA DUGAND
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 658 del 23 de febrero de 2021, no fue registrada debido a que se encuentra vigente afectación a vivienda familiar.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a5294884c871b42387a8c9701fd95745307bade3840bc77294e28c994df3452

Documento generado en 03/04/2021 12:57:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de marzo de 2021 a las 15:36 horas.
Medellín, 05 de abril de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1173
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DISTRICOL TAT S.A.
Demandado	MADELEY VANEGAS HERNÁNDEZ EDILBERTO VANEGAS VERA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00611-00
Decisión	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita nuevamente la terminación del proceso por pago total de la obligación, aclarando que es cierto que no está facultada para recibir, pero en ningún momento ha recibido pagos de ninguna índole que vengan de parte de los demandados; el Juzgado no accede a dicha manifestación por improcedente, toda vez que el artículo 461 del Código General del Proceso es claro en exigir dicha facultad para poder dar por terminado el proceso, no siendo plausible que las partes o los apoderados pretendan desconocer dicha norma imperativa; razón por la cual se requiere nuevamente a la memorialista para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto proferido el día 19 de marzo de 2021 el cual se encuentra ejecutoriado y en firme.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de abril de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b61dd5a337dc85bff49ab0af75e79991d757b251a63b6e00cc223f841119f5
30**

Documento generado en 03/04/2021 12:57:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de marzo del 2021, a las 10:10 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	1191
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00701-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELÉN
DEMANDADO	PAUALA ANDREA GIRALDO GARCÍA URIEL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del auto proferido el día 18 de marzo de 2021 en relación con el número del radicado del proceso, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que, si bien es cierto en la providencia en mención se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras en el cuadro de referencia del proceso, el mismo no se encuentra en su parte resolutive ni incide en la misma; razón por la cual la corrección solicitada no se ajusta a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con el fin de dar mayor claridad se advierte que para todos los efectos legales la providencia en mención fue proferida para el proceso 2020-00701 y no para el radicado establecido en el auto proferido el 18 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de abril del 2021.

DAIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a422791a02c52d523df79ab30527786e2ef3cde37dbf4f1fbcdb84c49a15c16
f**

Documento generado en 03/04/2021 12:57:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de marzo del 2021 a las 12:29 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1196
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00213 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLCOMBIA S. A.
DEMANDADO	ELEAZAR DE JESÚS RODRÍGUEZ ROMERO
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por el demandado ELEAZAR DE JESÚS RODRÍGUEZ ROMERO mediante el cual confiere poder al abogado MICHEL JOSÉ GARCÍA ARIAS; el Despacho no accede a reconocerle personería, toda vez que el poder otorgado se encuentra dirigido al Juzgado Segundo de Familia de Envigado y no a este Juzgado, motivo por el cual se le requiere para que adecúe el mismo, a fin de evitar futuras nulidades por indebida representación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 065 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f059a0a86b488644e08a5e7c9cd5a4c0ae2a26a5a6c41724bc32ec1529b922d**
Documento generado en 03/04/2021 12:57:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de enero del 2021, a las 3:14 y 3:15 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1199
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00032-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ D. C.
DEMANDADO	LEMIS JOSÉ BRACAMONTE MUÑOZ
Decisión	Reconoce personería y tiene por revocado poder anterior.

Considerando que el poder conferido por señor RAÚL RENEE ROA MONTES en calidad de apoderado especial del Banco de Bogotá, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO con C. C. 21.395.896 y T. P. 29.584 del C. S. del a J., para continuar representando los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia, se entiende revocado el poder inicialmente conferido a la abogada ISABEL CRISTINA MORENO ÁLVAREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

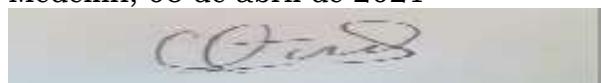
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cca13b7033d57c96931efc8cb3c76c77d9e38b78c1a52f5f771b509e88e71
c6a**

Documento generado en 03/04/2021 12:57:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del juzgado el día 24 de marzo de 2021 a las 16:58 horas.
Medellín, 05 de abril de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1169
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	MEYERLIN GUTIÉRREZ PALACIOS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00077-00
Decisión	CORRIGE AUTO

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del Despacho Comisorio No. 19 del 12 de febrero de 2021 por medio del cual se comisiona a al Inspector de Tránsito para la aprehensión y entrega del vehículo con placas EOY948; el Despacho observa que por error involuntario de la secretaria a la hora de expedir el Exhorto incurrió en un cambio de palabras señalando que el objeto de la comisión era el vehículo de placas EHL634 siendo el correcto el número EOY948 conforme se estableció en el auto admisorio de la demanda; Razón por la cual se ordena corregir el despacho comisorio No. 19 del 12 de febrero de 2021 en el sentido de que indicar las placas del vehículo objeto de aprehensión y entrega, advirtiendo que en lo demás el exhorto permanecerá incólume.

Por secretaría, expídase el oficio informando la corrección aquí ordenada y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6110da47a34ce08d4fe6b1278cdec594f55cbab2108cc7d
6fc208def59918f**

Documento generado en 03/04/2021 12:57:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de marzo del 2021, a las 8:04 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1190
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00095-00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA GÓMEZ Y ASOCIADOS S. A. S.
DEMANDADA	OSCAR ALEJANDRO ÁVILA BARRIENTOS
DECISIÓN	Incorpora notificación personal – sin pronunciamiento

Se dispone agregar nuevamente al expediente la constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado OSCAR ALEJANDRO ÁVILA BARRIENTOS, con resultado positivo, sin hacer pronunciamiento alguno, toda vez que la misma fue incorporada mediante providencia proferida del diecisiete (17) de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5c5980577a48e566279a6a45088d0ab4f218b6df8538017abfb1ed2db9d4
373**

Documento generado en 03/04/2021 12:57:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de marzo de 2021, a las 2:22 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1188
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00144-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ ESTELA HOLGUÍN CARMONA
DEMANDADA	GLORIA MARÍA VELÁSQUEZ ZAPATA
DECISIÓN	Incorpora recibo

Se incorpora al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta recibo de pago para la inscripción de la medida de embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRÉS FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bafa0d98f33037b341bfdfb1bae3e965530f5c8e46f65a2e9f8778a50ed0c3d

Documento generado en 03/04/2021 12:57:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de marzo del 2021, a las 7:56 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1200
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00203-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	PEDRO NEL ROJAS VANEGAS
DEMANDADO	TIERRA INMOBILIARIA S. A. S. PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente memorial oficio expedido por la Subsecretaría de Catastro del Municipio de Medellín, por medio del cual se da respuesta a la información solicitada mediante oficio 966 del 09 de marzo de 2021, aportando el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69589d591dc17d20f960a375e2ccaf278976f874c5d4cdd64d961ac2f82e1f83

Documento generado en 03/04/2021 12:57:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 25 de marzo del 2021, a las 10:40 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1192
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00203-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	PEDRO NEL ROJAS VANEGAS
DEMANDADA	TIERRA INMOBLIARIA S. A. S.
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, a la información solicitada mediante oficio No. 962 de 11 de marzo del 2021.

CÚMPLASE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce66c576e76181d1acab408e55f15660c0d888ae51cdf12badce2a2c5068da2f

Documento generado en 03/04/2021 12:57:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de marzo del 2021, a las 12:29 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1197
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00213-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	ELEAZAR DE JESÚS RODRÍGUEZ ROMERO
DECISIÓN	Incorpora Notificación

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado ELEAZAR DE JESÚS RODRÍGUEZ ROMERO, la cual fue remitida por correo electrónico el día 23 de marzo del 2021 y con acuse de recibo en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e67227c783a45ccab030dc3da615a2f15c543009f60c6c1d5ef1cf3e7ddc6af

4

Documento generado en 05/04/2021 12:38:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de marzo del 2021, a las 8:02 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1189
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00214-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	RODRIGO BETANCUR S. A.
DEMANDADA	JORGE IVÁN CANO RAMÍREZ
DECISIÓN	Constancia envío notificación personal positiva -

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JORGE IVÁN CANO RAMÍREZ, la cual fue practicada mediante correo electrónico remitido el día 19 de marzo del 2021, con constancia de recibido en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias ordenadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

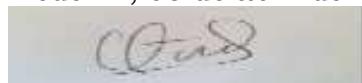
**690613a1a4b984b5237887fd0b8b42e07287ebac19c9e52c19be4f7f6cb151
7b**

Documento generado en 03/04/2021 12:57:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 25 de marzo de 2021, a las 16:18 horas.
Medellín, 05 de abril de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	783
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandada	MARISOL URÁN ÚSUGA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00281-00
Decisión	Termina Proceso por pago total

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con poder para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. y en contra de MARISOL URÁN ÚSUGA, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, honorarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos que perciba la demandada MARISOL URÁN ÚSUGA al servicio de la empresa WEG COLOMBIA S.A.S.

TERCERO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por la demandada.

CUARTO: Por secretaría expídase el oficio respectivo para comunicar el levantamiento de la medida ordenada en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de abril de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

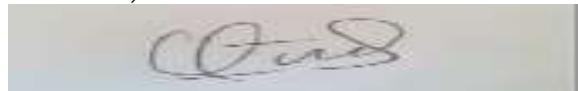
**09d589218dccf6dd58768b5dc45b2c7dec34c09ee20d5f68d3565a2e72565
6ac**

Documento generado en 03/04/2021 12:57:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ Que los anteriores escritos fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 23 y 24 de marzo de 2021 a las 15:48 horas y 6:25 horas respectivamente.

Medellín, 05 de abril de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	744
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ALVARO DE JESÚS AGUDELO AGUDELO
DEMANDADO (S)	CARLOS ARTURO ARISTIZÁBAL DUQUE
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00291-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ALVARO DE JESÚS AGUDELO AGUDELO en contra de CARLOS ARTURO ARISTIZÁBAL DUQUE.

El Despacho mediante auto del 15 de marzo de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado, presentó dos memoriales con el fin de subsanar los requisitos exigidos por el Juzgado, pero de su lectura se observa que los mismos no corresponden al proceso que aquí se tramita, pues se corresponde a unos hechos, una pretensiones y una parte demandada distinta a la demanda que acá nos ocupa; por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ALVARO DE JESÚS AGUDELO AGUDELO

en contra de CARLOS ARTURO ARISTIZÁBAL DUQUE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364b263ff0f23e8052c5d65594606bd4fd2122f65be3253abc17663ad014043b**
Documento generado en 03/04/2021 12:57:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de marzo de 2021 a las 18:38 horas, el cual se tendrá por recibido el día 25 de marzo de 2021 a las 8:00 horas.
Medellín, 05 de abril de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1170
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	JOSÉ EDONAR BERNAL
Demandado (s)	LUIS ALFREDO BETANCUR MONCADA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00324-00
Decisión	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que mediante auto proferido el día 24 de marzo de 2021 se rechazó la demanda por competencia y se ordenó remitirla al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA-ANTIOQUIA (REPARTO).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de abril de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7fb466bbcf0876810c263b9fd7518ad28c803b1d6ab2382f3d18c09b04773
22**

Documento generado en 03/04/2021 12:57:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 25 de marzo de 2021 a las 14:09, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

INTERLOCUTORIO	00793
RADICADO	05001- 40- 03 -009 -2021- 00355-00
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE:	GLORIA MARIA BERRIO BEDOYA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda mediante la cual se pretende adelantar proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** instaurada por la señora **GLORIA MARIA BERRIO BEDOYA**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 577, 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.-** Deberá allegar los documentos que acrediten el grado de parentesco entre la demandante GLORIA MARIA BERRIO BEDOYA y la señora ELSIE BERRIO BEDOYA.
- 2.-** Aportar registro civil de nacimiento de la señora ELSIE BERRIO BEDOYA.
- 3.-** Deberá allegarse copia legible de la partida de bautismo de la señora ELSIE BERRIO BEDOYA, toda vez que la copia allegada con la demanda no puede ser leída con claridad.
- 4.-** Allegar copia de registro civil de defunción de la señora ELSIE BERRIO BEDOYA.

5.- Deberá aportarse el poder conferido a la apoderada judicial del demandante para iniciar estas diligencias, por cuanto el poder no reúne las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 06 de abril de 2021 a las 8
a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

LA CIUDAD DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec5b3a7bc4e4cc219ecd9d7910088639216c67e22a97320d3a1c43723a93
cdf

Documento generado en 03/04/2021 12:57:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 25 de marzo de 2021 a las 16:36, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	795
Radicado	05001 40 03 009 2021 00356 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	LUZ MARYORY TEJADA LONDOÑO
Demandados	LUZ MIRIAN LONDOÑO GAVIRIA, CARMEN SOFIA LONDOÑO GAVIRIA, VICTOR JULIO LONDOÑO GAVIRIA, JESUS ALDEMAR LONDOÑO GAVIRIA en calidad de herederos determinados de los señores CARMEN ROSA GAVIRIA DE LONDOÑO y JUAN DE JESÚS LONDOÑO RIOS; ALDEMAR LONDOÑO OSORNO Y JHON ALEXANDER LONDOÑO OSORNO en calidad de herederos determinados del señor JOSE RODRIGO LONDOÑO GAVIRIA; GIOMAR LONDOÑO CADAVID Y LUCEIRA LONDOÑO CADAVID en calidad de herederos determinados del señor JORGE ALBERTO LONDOÑO GAVIRIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CARMEN ROSA GAVIRIA DE LONDOÑO y JUAN DE JESÚS LONDOÑO RIOS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurada por LUZ MARYORY TEJADA LONDOÑO en contra de LUZ MIRIAN LONDOÑO GAVIRIA, CARMEN SOFIA LONDOÑO GAVIRIA, VICTOR JULIO LONDOÑO GAVIRIA, JESUS ALDEMAR LONDOÑO GAVIRIA en calidad de herederos determinados de los señores CARMEN ROSA GAVIRIA DE LONDOÑO y JUAN DE JESÚS LONDOÑO RIOS; ALDEMAR LONDOÑO OSORNO Y JHON ALEXANDER LONDOÑO OSORNO en calidad de herederos determinados del señor JOSE RODRIGO LONDOÑO GAVIRIA; JORGE ALBERTO LONDOÑO CADAVID, GIOMAR LONDOÑO CADAVID Y LUCEIRA LONDOÑO CADAVID en calidad de herederos determinados del señor JORGE ALBERTO LONDOÑO GAVIRIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CARMEN ROSA GAVIRIA DE LONDOÑO y JUAN DE JESÚS LONDOÑO RIOS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda de la demanda en el sentido de aclarar cuál es el bien objeto de usucapión, pues el mismo se torna confuso, pues no se advierte si es el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-42759; o la unidad de vivienda ubicada en Calle 105 b Nro. 71 a 150 interior 302.

2.- En caso de indicar que el bien pretendido en usucapión es la unidad de vivienda ubicada en Calle 105 b Nro. 71 a 150 interior 302, deberá la parte actora allegar al presente proceso, certificación especial de pertenencia emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos del bien inmueble objeto de usucapir, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales del bien inmueble objeto de la Litis, o si no se encontraron o no existen, como también si dicho inmueble hace parte de otro lote de mayor extensión, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que, el aportado con la demanda corresponde al bien inmueble 01N-42759 ubicado en la Calle 105 B 71 a 154.

3.- En caso de indicar que el bien pretendido en usucapión es la unidad de vivienda ubicada en Calle 105 b Nro. 71 a 150 interior 302, deberá indicar en los hechos y pretensiones de la demanda los linderos específicos del inmueble y allegar prueba que acredite los mismos.

4.- En caso de indicar que el pretendido en usucapión es la unidad de vivienda ubicada en Calle 105 b Nro. 71 a 150 interior 302, deberá allegar avalúo catastral, toda vez el mismo no fue aportado con la demanda, de conformidad con el presupuesto contenido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

5.- La narración de los hechos, dan cuenta del fallecimiento del demandado JESUS ALDEMAR LONDOÑO GAVIRIA y no puede ser parte de un litigio después de fallecido, así las cosas, deberá allegarse certificado de defunción y adecuar la demanda, en el sentido de instaurarla en contra de la parte

legitimada por pasiva, esto es, contra herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia y/o cónyuge, según sea el caso, clarificando los hechos y las pretensiones correspondientes.

6.- La narración de los hechos y los anexos de la demanda, dan cuenta del fallecimiento del demandado JORGE ALBERTO LONDOÑO CADAVID, y no puede ser parte de un litigio después de fallecido, así las cosas, deberá adecuarse la demanda, en el sentido de instaurarla en contra de la parte legitimada por pasiva, esto es, contra herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia y/o cónyuge, según sea el caso, clarificando los hechos y las pretensiones correspondientes.

7.- Sírvase indicar en los hechos de la demanda, en caso de tener conocimiento si a la fecha ya se realizó el proceso de sucesión de los señores JESÚS ALDEMAR LONDOÑO GAVIRIA, JOSE RODRIGO LONDOÑO GAVIRIA, JORGE ALBERTO LONDOÑO GAVIRIA y JORGE ALBERTO LONDOÑO CADAVID.

8.- En caso de indicar que a la fecha se inició procesos de sucesión deberá aportarse prueba del dicho.

9.- Deberá acompañar la prueba documental, registros civiles de nacimiento, que acredite la calidad de herederos de los señores LUZ MIRIAN LONDOÑO GAVIRIA, CARMEN SOFIA LONDOÑO GAVIRIA, VICTOR JULIO LONDOÑO GAVIRIA, JESUS ALDEMAR LONDOÑO GAVIRIA, JOSE RODRIGO LONDOÑO GAVIRIA, ALDEMAR LONDOÑO OSORNO, JHON ALEXANDER LONDOÑO OSORNO, JORGE ALBERTO LONDOÑO GAVIRIA, JORGE ALBERTO LONDOÑO CADAVID, GIOMAR LONDOÑO CADAVID Y LUCEIRA LONDOÑO CADAVID de los señores CARMEN ROSA GAVIRIA DE LONDOÑO y JUAN DE JESÚS LONDOÑO RIOS, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 85 y 87 del mismo Código.

10.- Deberá la parte actora aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuando viene la demandante ejerciendo la posesión del inmueble objeto de usucapión con ánimo de señora y dueña.

11.- Considerando el hecho sexto de la demanda, la anotación Nro. 08 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-42759 y el

certificado especial de pertenencia, sírvase aclarar en los hechos de la demanda si el bien acá pretendido en usucapión corresponde o es el mismo bien pretendido por la señora LUZ ABED TEJADA LONDOÑO hermana de la demandante, en el proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín con radicado 2020-00948.

12.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, informando bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico indicado para efectos de notificación de la parte demandada es el utilizado por las personas a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

13.- Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados o al sitio físico informado debidamente cotejados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

14.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

15.- De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados o al sitio físico informado debidamente cotejados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 06 de abril de 2021 a las 8
a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**915b6f33494e0db3994cf3b9e9060eb84b60f88456aa2d66d1ea4b55ea5ead
6b**

Documento generado en 03/04/2021 12:57:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 25 de marzo de 2021 a las 16:45 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	796
Radicado	05001400300920210035700
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	RICARDO ANDRÉS GUTIÉRREZ CADAVID
Acreedor (es)	-BANCO DAVIVIENDA - BACOLOMBIA -SCOTIABANK COLPATRIA - COVINOC
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia del señor **RICARDO ANDRÉS GUTIÉRREZ CADAVID**, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor **RICARDO ANDRÉS GUTIÉRREZ CADAVID**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa a la siguiente terna de liquidadores, según la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades:

- **LINA MARIA VELASQUEZ RESTREPO**, quien se localiza en la CARRERA 87 NRO. 30 - 65 BLOQUE 16 OFICINA 102 de Medellín, Teléfonos: 3405266 3184009149, Correo Electrónico linislaw@gmail.com.
- **CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR**, quien se localiza en la Calle 37 B S Nro. 27 B 147 del Municipio de Envigado(Ant.), Teléfonos: 5600340 - 3108225288, Correo Electrónico carlosposada@urbelegal.com.

- **ANDRÉS CAMILO GUTIERREZ ORREGO**, quien se localiza en la Calle 50 N. 51-24 Oficina 802 Ed. Banco Ganadero de Medellín, Teléfonos: 5121256 3008318645. Correo Electrónico andresgu7@hotmail.com

A quienes se notificará de su designación por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$600.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos de la deudora, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación CONALBOS, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, se ordena al liquidador emplazar a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor **RICARDO ANDRÉS GUTIÉRREZ CADAVID**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 id., para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Ordenar oficiar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA**, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Ordenar oficiar al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, con el fin de que se sirva remitir el proceso que se adelanta en contra del deudor **RICARDO ANDRÉS GUTIÉRREZ CADAVID** con radicado 05001400300720200049300.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

NOVENO: Prohibir al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

DECIMO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN y PROCRÉDITO** para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 06 de abril de 2021 a las 8
a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f61dad310a14d812abe08785b37da2586d4b4fa2092e9e90b5b46add022
006**

Documento generado en 03/04/2021 12:57:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de marzo del 2021 a las 12:29 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1196
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00213 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLCOMBIA S. A.
DEMANDADO	ELEAZAR DE JESÚS RODRÍGUEZ ROMERO
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por el demandado ELEAZAR DE JESÚS RODRÍGUEZ ROMERO mediante el cual confiere poder al abogado MICHEL JOSÉ GARCÍA ARIAS; el Despacho no accede a reconocerle personería, toda vez que el poder otorgado se encuentra dirigido al Juzgado Segundo de Familia de Envigado y no a este Juzgado, motivo por el cual se le requiere para que adecúe el mismo, a fin de evitar futuras nulidades por indebida representación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 065 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f059a0a86b488644e08a5e7c9cd5a4c0ae2a26a5a6c41724bc32ec1529b922d**
Documento generado en 03/04/2021 12:57:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>